



CORNARE	Número de Expediente: 050020318327
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0309-2019</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 04/10/2019	Hora: 11:58:10.18... Folios: 1

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMODE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante auto N° 133-0473 del 14 de octubre del 2015, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores, Roberto Pérez Rivillas identificado con cedula N° 70.780.467 y Gilberto Aránzazu González identificado con cedula N° 70.781.249, por captar el recurso hídrico sin los respectivos permiso de la Corporación.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

#### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-46

Tel: 520 11 70 - 546 16 16

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás

*la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Captar el recurso hídrico, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en los predios ubicados en la Vereda Aures Arriba sector Casita Blanca del Municipio de Sonsón.

Trasgrediendo la siguiente normatividad ambiental:

**Decreto 2811 del 74:**

...**Artículo 80.** Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

**Artículo 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**Artículo 9.** Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

- a.- Su inscripción en el registro;
- b.- La aprobación de las obras hidráulicas para el servicio de la concesión

Lo anterior evidenciado en los informes técnicos números 133-0040-2013, 133-0012-2014, 133-0462-2014, 133-0422-2015, resultado de las visitas realizadas por parte del personal técnico de la Corporación.

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece:  
**"Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 133-0422 del 02 de diciembre del 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

El señor Gilberto Aránzazu Grajales identificado con cedula N° 70.781.249, no ha dado inicio al trámite de concesión de agua para su predio El Oscuro – Mal Abrigo, ubicado en la Vereda Aures Arriba del Municipio de San

El señor Roberto Pérez Rivillas identificado con cedula N° 70.780.467, no ha dado inicio al trámite de concesión de agua para su predio ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Sonsón.

**b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No133-0422 del 02 de diciembre del 2015, se puede evidenciar que los señores Roberto Pérez Rivillas y Gilberto Aránzazu Grajales, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores Roberto Pérez Rivillas y Gilberto Aránzazu Grajales.

**PRUEBAS**

- Queja N° SCQ-133-0860-2013
- Informes Técnicos números 133-0040-2013, 133-0012-2014, 133-0462-2014, 133-0422-2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores Roberto Pérez Rivillas identificado con cedula N° 70.780.467 y Gilberto Aránzazu Grajales identificado con cedula N° 70.781.249, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos Artículo 9, Artículo 80, Artículo 88, del Decreto 2811 del 74, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO UNICO:** Usar el recurso hídrico, sin contar con la debida concesión otorgados por la autoridad ambiental, acción desarrollada en los predios de los señores Gilberto Aránzazu Grajales y Roberto Pérez Rivillas, ubicado en la Vereda Aures Arriba sector Casita Blanca del Municipio de Sonsón, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 30 de diciembre de 2013, con lo cual se

trasgredió la siguiente normatividad: Decreto 2811 del 74: Artículo 80, Artículo 88, Artículo 9.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los señores Roberto Pérez Rivillas y Gilberto Aránzazu Grajales que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente No. 050020318327, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Paramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 extensión 532

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores Gilberto Aránzazu Grajales y Roberto Pérez Rivillas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA**  
Directora Regional Paramo  
**CORNARE**

Expediente: **050020318327**

Fecha: 02/10/2019  
Proyectó: Eduardo Arroyave  
Dependencia: Paramo

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

